



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.444

"URIBURU, JUAN MANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
78.165 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.444-Q, caratulada:
"Uriburu, Juan Manuel s/ queja en causa n° 78.165 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 6 de junio de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular de Juan Manuel Uriburu contra el decisorio de dicho órgano que -en lo que aquí resulta de interés- hizo lugar al remedio homónimo contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro que lo había condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de amenazas -dos hechos- y lesiones agravadas por el vínculo en concurso real entre sí, amenazas -dos hechos en concurso real-, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, abuso sexual gravemente ultrajante y robo -hechos del 10-VIII-2010-, desobediencia -dos hechos en concurso real- y lo absolvió en orden a los de amenazas -dos hechos- y privación ilegítima de la libertad agravada por

///

resultar la víctima su cónyuge. En consecuencia, luego de las correcciones en el juicio de adecuación en causa n° 4216/15 -hechos del 12-VIII-2014 y del 10-IV-2014- el Tribunal intermedio fijó la sanción en cuatro años de prisión (v. fs. 735/801 vta.).

II. Frente a ello, en razón del cambio de asistencia operado, el defensor oficial -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó ante el mencionado órgano escrito titulado "Hace saber. Acompaña Acta. Plantea instancia de nulidad por situación de indefensión" (fs. 1259/1267), el que -por auto del 22 de febrero de 2018- desestimó el pedido de reanudación de plazos para la interposición del recurso extraordinario a favor del imputado (v. fs. 1269/1273).

III. La defensa interpuso el carril extraordinario del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 1277/1294), el que fue declarado inadmisibile por la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal el 5 de junio de 2018 (v. fs. 1295/1301).

Para así fallar el órgano *a quo* sostuvo que lo discutido en autos debía equipararse a definitivo en pos de asegurar el tratamiento de los eventuales planteos federales que pudiesen verse involucrados -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN-. Explicó que ese era el criterio adoptado por esta Corte en causa P. 122.755 (v. fs. 1299 vta.).

De seguido afirmó que la parte no evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 1300). En refuerzo, transcribió parcelas del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.444

precedente P. 126.347 y esgrimió que el Máximo Tribunal nacional alertó que si bien no existen fórmulas sacramentales para el planteo federal lo cierto es que la simple reserva genérica no puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo que presupone un mínimo desarrollo argumental (v. fs. cit. y vta.). Expresó que la parte insistió en sus propias razones, desacreditando la labor defensiva precedente, y tomando como argumento lo dicho por la Sala al rechazar su impugnación (v. fs. 1300 vta.). Afirmó que no evidenció el compromiso de las garantías constitucionales vulneradas.

Finalmente, advirtió que la supuesta omisión de tratamiento sobre la falta de asistencia letrada al notificarse Uriburu de la sentencia revisora debió articularse como recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 1301).

IV. La defensa interpuso queja (v. fs. 1305/1314).

Detalló el trámite procesal de la causa con expresa mención al cambio de asistencia letrada y el requerimiento de nulidad presentado. Sostuvo que la Sala Tercera denegó el carril por insuficiencia del planteo constitucional, reprochándole no haber demostrado la relación directa e inmediata entre las garantías invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 1306/1309).

De seguido, reprodujo el auto adverso (v. fs. 1309/1310), y lo confrontó desde tres aristas:

///

IV.1. En primer lugar, afirmó que el órgano no demuestra -tal como le endilgó- la identidad de motivos entre la instancia de nulidad y el contenido del recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1310). Aseveró que con una sucinta recapitulación puede verificarse que ello se torna inconsistente, y referenció el acápite -apdo. V.a- en el cual "se efectuó una réplica individualizada a todos y cada uno de los fundamentos de la resolución" que no hizo lugar a su petición de reanudación de plazos para la interposición del recurso extraordinario (v. fs. 1310 *in fine*).

IV.1.a. Dentro de este tópico, explicó que confrontó con lo sostenido por el *a quo* respecto a la afectación del derecho al recurso, pues la merma defensiva devino con la interposición defectuosa de las vías extraordinarias por la defensa particular (v. fs. 1310 vta.).

IV.1.b. Indicó que también cuestionó el descarte de la indefensión con sustento en que la sentencia dictada fue impugnada tempestivamente por la defensa particular, y aseveró que contra argumentó que esa intervención técnica no satisface *per se* el derecho a una asistencia eficaz (v. fs. cit.).

IV.1.c. Mencionó que el órgano halló indemostrada la ausencia de comunicación entre el imputado y su defensa, y que lo discutió por carecer de justificación (v. fs. cit.).

IV.1.d. Destacó que también controversió el criterio sobre la notificación (en conformidad) de Uriburu, y la actuación posterior en salvaguarda del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.444

recurso de su defensa particular, pues confrontó por nula la diligencia al imputado -art. 122, CPP- (v. fs. cit. *in fine*/1311).

IV.1.e. También discrepó con la unidad de defensa reclamada por el revisor, y recordó que la vía extraordinaria le señaló el carácter dogmático de tal afirmación en virtud de la sustitución operada y la responsabilidad del órgano primigenio para asegurarle al procesado una adecuada asistencia (v. fs. 1311).

IV.1.f. Por último, aludió que la Sala Tercera le adjudicó efectuar una mera enumeración de las falencias que portó el carril interpuesto por la defensa particular como sustento del rechazo a la indefensión, empero su parte -además- identificó otros déficit de carácter sustancial (v. fs. 1311).

Coligió que la mera insistencia en razones queda descartada ante la evidente crítica concreta y razonada a la postura de la Sala contraria al planteo de nulidad (v. fs. 1311 *in fine*). Destacó que la presentación descartada se basó, esencialmente, en la técnica defectuosa de los recursos extraordinarios presentados por la asistencia precedente, y -en ese marco- no puede constituir una réplica a la anterior (v. fs. 1311 vta.). Especificó que sólo recibió tratamiento lo indicado en el apartado 1.d., y afirmó que la identidad argumental endilgada únicamente puede sostenerse con un apartamiento arbitrario de las constancias de la causa (v. fs. cit.).

IV.2. En segundo término discrepó con la ausencia de relación directa e inmediata entre las

///

garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 1311 vta. *in fine*). Mencionó que en el carril denegado efectuó un desarrollo fundado, vinculando la situación procesal y material de Uriburu con la inteligencia de la normativa constitucional y convencional -arts. 18 y 74 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h y 8.2.c, CADH; 14, PIDCP- (v. fs. 1312). Explicitó que la garantía del derecho al recurso refiere también a los autos procesales importantes, o decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, lo que incluye -a su entender- la resolución del órgano casatorio que rechazó la vía intermedia (v. fs. cit.). Insistió que la garantía importa el acceso a una defensa técnica efectiva que canalice adecuadamente su planteo de inocencia (v. fs. 1312 y vta.). Adunó que, asimismo, añadió el apartamiento del criterio de la Corte federal y la Corte CIDH respecto a la doctrina de la indefensión (v. fs. 1312 vta.).

Indicó que nada de lo expuesto fue meritado por el Tribunal Casatorio al efectuar el primer estudio de admisibilidad. Le reprochó sustraerse de los argumentos llevados a su conocimiento, y le endilgó caer en una tautología al mencionar incumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48 con sustento en que su parte no evidenció el compromiso de las garantías constitucionales que halló vulneradas (v. fs. cit.).

Resumió que el auto decae por su propio peso en tanto se aparta arbitrariamente del contenido recursivo, no justifica la carga técnica incumplida en el caso ni dónde recae el defecto en la formulación de la cuestión federal (v. fs. cit./1313).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.444

IV.3. En tercer lugar, se ocupó del pretense yerro adjudicado al carril recursivo (v. fs. 1313).

Repasó el *iter* procesal que devino en la situación de indefensión y reprodujo el acápite e) del escrito de nulidad. Señaló que, no obstante, la Sala tercera descartó la situación de indefensión por entender que la defensa interpuso la impugnación extraordinaria, cuyos déficit -a criterio de la asistencia oficial- originaron la indefensión denunciada (v. fs. 1313 y vta.). Sumó que la vía cuya denegatoria motiva la queja en trato reprodujo la parcela adversa en el apartado V.a.4, y repasó la crítica allí efectuada. Agregó que el órgano a quo fragmentó y aisló del fundamento uno de los argumentos mencionados a mayor abundamiento y -en dicho afán- le otorgó entidad de agravio. Aclaró que, además, lo tergiversó en los términos de una denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial, en cuyo caso hubiese correspondido interponer la vía del art. 491 del Código de rito (v. fs. 1313 vta.). Concluyó que ello hace perder virtualidad a la respuesta sobre la exigencia de otra vía respecto al planteo de indefensión (v. fs. 1314).

V. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

El pormenorizado análisis de la defensa no se dirigió a cuestionar los motivos que dirimieron el rechazo de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por insuficiencia del planteo federal (art. 494, CPP; fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN).

Por el contrario, incurrió en el mismo déficit que le señaló la Sala Tercera, en tanto sus alegaciones

///

configuran una reedición de lo esgrimido en oportunidad de interponer la petición de nulidad, evidenciando su discrepancia con la tarea efectuada (v. fs. 1259/1267 vta.). Y si bien no escapa a esta instancia que -a fin de exponer su crítica- puede resultar necesario remitirse a lo expuesto, lo cierto es que dicha técnica no puede acaparar la totalidad del marco argumental, pues la vía directa se prevé para cuestionar de modo expreso los motivos que impidieron la concesión del recurso a fin de evidenciar que la tarea conferida al Tribunal *a quo* deviene errónea, cuestión que -como se adelantó- no se abastece en el caso (arts. 486 *bis*, CPP y 15, ley 48).

En el escenario descrito, decae la tacha de arbitrariedad que pretendió endilgarle al auto denegatorio en virtud de no guardar autonomía con la divergencia de criterio mencionada *ut supra*.

A mayor abundamiento, es útil recordar que la actividad desplegada por la parte desconoce su propia previsión. Es que, al instar la nulidad, la defensa efectuó reserva del caso federal -v. específicamente fs. 1267 vta., apdo. 3)- empero, ante la solución adversa, no acudió a esta Suprema Corte bajo el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, sino que optó por impulsar un nuevo *iter* impugnativo a través del remedio de inaplicabilidad de ley.

Por todo lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.444

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- a favor de Juan Manuel Uriburu, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1972